

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero de febrero de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL
Demandante: LUZ STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ
Demandado: INNOVA CIRUGIA PLASTICA Y ESTETICA LTDA y
MARIA CONSUELO CARRANZA BOTIA
Radicado: 2018-00673

Procede el Juzgado a resolver los recursos de **reposición** y en subsidio **apelación**, presentados por el apoderado judicial de la demandante vía correo electrónico el 26 de abril de 2021, parcialmente sobre el inciso segundo, numeral 2º Dictamen Pericial, ítem "PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE" del proveído adiado 20 del mismo mes y año, mediante el cual se negó tener como prueba los dictámenes periciales allegados por esa parte a folios 76 a 98 cd-1 y vía correo electrónico el 26 de marzo de 2021 (páginas 2 a 147), por no cumplir con todos los requisitos del art. 226 del C.G.P.

Argumenta en resumen el recurrente que la decisión impugnada resulta ser radical y desmesurada, ya que si bien existen unas falencias en cuanto a los dictámenes periciales que fueron objeto de negativa, no lo es menos, que dicha prueba es vital para la decisión del proceso.

Descorrido el término de traslado del recurso, solamente el apoderado judicial de la demandada MARIA CONSUELO CARRANZA BOTIA se pronunció, solicitando mantener incólume la decisión recurrida.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se limita a determinar si le asiste razón al recurrente, en cuanto a que la decisión controvertida no se encuentra ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que le asiste razón al memorialista, toda vez que no es el momento procesal oportuno para realizar la valoración a los dictámenes periciales presentados por la parte actora, valoración que debe plantearse al emitir la correspondiente sentencia.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Unitaria de Decisión Civil Familia, en decisión del 2 de julio de 2020, Magistrado Ponente: ALBERTO RODRIGUEZ AKLE, radicado No. 47.001.31.53.005.2017.00062.02 señaló "***En ese sentido, no es cualquier razón la que le permite al juez desechar de plano una prueba sin practicarla. Nótese que bien podría hacerlo en la sentencia al valorarla, para así sumarle o restarle credibilidad.***

(...)

Posteriormente la misma norma establece los elementos que deben tener como mínimo todos los dictámenes, pero, en ningún momento establece que la ausencia de tales prerrogativas haga ilegal la prueba, de tal manera que un juez

pueda rechazarla sin siquiera valorarla. En una sentencia de tutela proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde el actor se aquejaba de la existencia de un defecto sustantivo al condenar a la demandada con soporte en un dictamen pericial que no reúne los requisitos de los artículos 226 y 232 del CGP, la Corte, en vez de avalar tal posición o considerarla una vía de hecho, estableció que el Tribunal tutelado realizó una valoración del dictamen allegado, y que, no podía en sede de tutela, afectar su autonomía al apreciar la prueba: "En efecto, si la crítica que en esta sede se plantea, recae en que la decisión del Tribunal al apoyar su decisión en el dictamen pericial decretado de oficio por el juez de primer grado, que según la opinión de la tutelante, no reúne los requisitos de los artículos 226 y 232 del CGP, debe repararse en que el fallador si efectuó un análisis cuidadoso de la situación puesta de presente por la reclamante respecto de los efectos de las disposiciones legales a las que ella hace referencia, para lo cual expuso (...) (Corte Suprema de Justicia. STC16377-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02657-00. Diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) M.P. Ariel Salazar Ramírez)" (subraya el despacho).

En ese sentido, no era procedente rechazar los dictámenes aportados por la demandante a folios 76 a 98 cd-1 y vía correo electrónico el 26 de marzo de 2021 (páginas 2 a 147), por no cumplir con algunos requisitos exigidos en el art. 226 del C.G.P., ya que las únicas causales legales para su rechazo son las que establece el art. 168 ídem, no siendo las indicadas por el despacho propias de su admisión, sino de la valoración que de ella se haga en la respectiva sentencia.

Así las cosas, el despacho revocará la decisión objeto de recurso, para en su lugar, tener como prueba los dictámenes allegados a folios 76 a 98 cd-1 y vía correo electrónico el 26 de marzo de 2021 (páginas 2 a 147) por la parte actora, decretando la contradicción solicitada.

Ante la prosperidad del recurso de reposición se negará la concesión del subsidiario de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo, numeral 2º Dictamen Pericial, ítem "*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE*" del auto adiado 20 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar, téngase como prueba los dictámenes periciales elaborados por los peritos **NIXON RICHARD POVEDA DAZA**, aportado por la parte actora a folios 76 a 98 cd-1, y por **HERNAN SEPULVEDA MARTINEZ** allegado vía correo electrónico el 26 de marzo de 2021 (páginas 149 a 184), conforme el art. 227 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con el inciso primero del artículo 228 del C.G.P. se cita al perito **HERNAN SEPULVEDA MARTINEZ** para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen presentado por la parte demandante vía correo electrónico el 26 de marzo de 2021 (páginas 149 a 184).

CUARTO: Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **1** del mes de **marzo** de **2022**, para llevar a cabo las **AUDIENCIAS INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** (párrafo del art. 372 del C.G.P.) en el presente asunto.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales

previstas en el artículo 372 del C.G.P., y que en ella se practicarán las pruebas decretadas en proveído adiado 20 de abril de 2021, así como las decretadas en este auto.

Así mismo, se les indica a los apoderados que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas en este formato por esa misma vía, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se autoriza a Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

QUINTO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, ante la prosperidad del de reposición.

SEXTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(2)

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4777ef691972ba079d714e47e614ba8626687ee76d31b4f247ae39f312e6da5

Documento generado en 01/02/2022 08:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**